



PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO – SEGUIDO
DEMANDANTE	ALBANO ARTURO MANGONES ARRAUT
DEMANDADO	BRAYAN MANGONES CALA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2011 00234-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con recurso de reposición y apelación contra el auto adiado al 5 de abril de 2022. Sírvese proveer.

Soledad, Julio 14 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito del 25 de abril de 2022 la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo de la demanda adiado 5 de abril de 2022 y notificado por estado el 20 del mismo mes y año referido, al manifestar su inconformidad con los motivos esgrimidos en la providencia atacada, por lo cual señala que carece de fundamento legal la exigencia efectuada por el despacho en relación a que no se realizó la notificación personal a la parte contraria mediante el envío simultaneo de la demanda y el auto que la inadmitió, aludiendo que en el libelo introductorio se solicitaron medidas cautelares debiendo prescindirse de este requisito.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Art. 101 del CGP, término que feneció en silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con auto calendado 10 de febrero de 2022, este juzgado inadmitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor Albano Mangones Arraut contra su hijo Brayan Mangones Cala, al advertir que no se indicó en la demanda el canal digital de notificación personal del demandado, para lo cual se otorgó a la demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanara la falencia enrostrada.

Seguidamente, la parte interesada subsanó la demanda manifestando el dato que se echaba de menos, empero, no cumplió con la carga de notificar personalmente al demandado de la demanda y su inadmisión, requisito contemplado en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, normativa procesal vigente para la época; razón por la cual, en auto del 5 de abril de 2022 se rechazó la demanda.

Contra la aludida providencia, la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en las inconformidades reseñadas en líneas preliminares, especialmente la consistente en que no



debió exigirse tal formalidad debido a que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

De tal forma que a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, el análisis se circunscribirá a establecer si en efecto la parte demandante con el libelo introductorio propuso medidas cautelares como lo manifestó en el escrito contentivo del medio de impugnación, y con ello, determinar si era o no exigible lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Revisado el plenario y el canal institucional habilitado por el despacho para la recepción de documentos e información, no se avizora que la parte actora hubiere allegado con la presentación de la demanda y/o en sus anexos solicitud de medida cautelar, así como tampoco se denota que con el escrito de subsanación hubiere realizado petición en tal sentido.

Al respecto, es menester destacar que si bien en el recurso formulado allegó escrito donde se observa petición de medidas, lo cierto es que no aportó constancia que permitiere al despacho verificar que la misma se radicó con la presentación de la demanda o a través de la subsanación, por el contrario, contrastado el libelo introductorio con los nuevos aportados en sede de impugnación no se advierte coincidencia en sus contenidos.

Por ello, luce diáfano para esta judicatura que muy a pesar de las excepciones consagradas en el canon referido, la parte demandante no satisfizo ninguna de ellas, pues como se señaló no solicitó medidas cautelares en las oportunidades procesales para ello; razón por la cual la decisión reprochada se encuentra ajustada a derecho dado que no se cumplieron los requisitos de ley necesarios para prescindir de la notificación personal simultánea a través del canal digital de la parte demandada, reafirmandose los motivos consignados en la providencia criticada.

Lo anterior, como quiera que el Inc. 4 del Art. 6 ibídem reza como excepciones a la regla general que no se prescindirá del envío simultáneo de la demanda o su inadmisión cuando: 1) se soliciten medidas cautelares o 2) se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, aspectos que no operaron en el caso concreto, por cuanto, no se deprecaron tales medidas, además, sí se conocía el canal físico y digital de notificación del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, para esta agencia judicial se desprende con total claridad que se inobservó lo exigido en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, sea oportuno subrayar que de conformidad con el Art. 321 del



CGP, este medio solo procede contra los autos proferidos en primera instancia; característica que no corresponde a la naturaleza de la demanda incoada toda vez que acorde con el Núm. 7º del Art. 21 del ordenamiento procesal vigente, se rige por las formalidades propias de un asunto de única instancia, por cuanto, se torna improcedente y se rechazará de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto adiado 5 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechazar de plano el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, por las razones expuesta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 DE JULIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _094_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ